



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JESSICA VIVIANA RANGEL RODRIGUEZ
jessefredd88@gmail.com
DEMANDADO: JESUS ANTONIO LOPEZ PEREZ
RADICADO: 54 001 31 60 004 2021 00 092 00 (17.137).

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por JESSICA VIVIANA RANGEL RODRIGUEZ contra JESUS ANTONIO LOPEZ PEREZ se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

- 1.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
- 2.- Allegar relación de gastos, con la que se pruebe que varió la necesidad del alimentante.
- 3.- Debe indicar el correo electrónico de los declarantes, para efectos de requerirlos el día y hora señalados para la audiencia (art. 6 Decreto 806 2020)
- 4.- Igualmente, en cuanto a la prueba testimonial esta debe cumplir con lo dispuesto en el art. 212 del CGP.
- 5.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO karen.marquez@icbf.gov.co Defensora de Familia Centro Zonal 2 adscrita al ICBF., como demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ